



Resolución Jefatural N° 000023 -2026-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 26 de Enero del 2026

VISTO:

El escrito de fecha 15 de enero de 2026, ingresado con hoja de ruta nro. 7320-2018 por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD, con RUC N.° 20131257750 (en adelante “la obligada”)**, mediante el cual solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa ascendente a S/ 18,675.00 (Dieciocho Mil Seiscientos Setenta y Cinco con 00/100 soles) que le fue impuesta a través de la Resolución de Subintendencia N.° 65-2020-SUNAFIL/IRE-ANC-SIRE (en adelante “la Resolución de Sanción”), en el Expediente Sancionador N.° 442-2020-SUNAFIL/IRE-ANC.

CONSIDERANDO:

1. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador que dio origen al Expediente de Ejecución de Multa N.° 442-2020-SUNAFIL/IRE-ANC (en adelante “el EEM”), y al amparo de lo previsto en el inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante “el TUO de la LPAG”), la obligada invoca la prescripción de la exigibilidad de la multa de S/ 18,675.00 (Dieciocho Mil Seiscientos Setenta y Cinco con 00/100 soles) que le fue impuesta por la Resolución de Sanción, argumentando lo siguiente:
 - Que, dicho acto fue emitido el 30 de septiembre de 2020, y que, hasta el 30 de septiembre de 2022 transcurrieron dos (2) años sin que la Entidad iniciase el procedimiento de ejecución forzosa para procurarse el cobro de la multa;
 - Que, de lo anterior, se verifica el vencimiento del plazo prescriptorio de dos (2) años contemplado en el literal a) del inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG.
2. De la revisión del EEM, se constata que la Resolución de Sanción fue notificada en la casilla electrónica¹ de la obligada en fecha 5 de octubre de 2020, y que, al no ser objeto de recurso administrativo alguno, dicho acto adquirió firmeza² en fecha 27 de octubre de 2020, como se indicó en el Proveído N.° 352-2022, emitido el 6 de mayo de 2022 por la Subintendencia de Resolución³ de la Intendencia Regional de Áncash.

¹ Del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

² Artículo 222° del TUO de la LPAG: “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto”.

³ Actualmente Subintendencia de Sanción.

3. Seguidamente, el EEM fue remitido por la Subintendencia de Resolución a la Subintendencia Administrativa, mediante el Memorándum N.° 263-2022-SUNAFIL/IRE-ANC/SIRE, del 26 de mayo de 2022, a fin de que realizara las acciones de cobranza ordinaria a su cargo (actualmente cobranza no coactiva, encomendada a esta Unidad Orgánica desde su creación con la Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de junio de 2022).
4. Al resultar infructuosas las gestiones de cobranza ordinaria, por medio del Oficio N.° 635-2022-SUNAFIL/GG/OAD, de fecha 14 de septiembre de 2022, la Oficina de Administración remitió el EEM al Banco de la Nación, en el ámbito del Convenio de Colaboración celebrado entre dicha entidad y la SUNAFIL, a efecto de que su ejecutor coactivo efectuara las acciones de cobranza coactiva de la multa.
5. Estando a la comunicación antes referida, en fecha 30 de marzo de 2023 se inició el procedimiento de ejecución coactiva signado con Expediente N.° 46700-2023-SUNAFIL, con la notificación personal de la Resolución N.° UNO -Resolución de Ejecución Coactiva- a la obligada, mediante la cual se le requirió cumplir con el pago de la deuda dentro del término de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse los embargos de ley, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2008-JUS (en adelante “el TUO de la LPEC”).
6. Luego, en fecha 27 de abril de 2023, la obligada solicitó la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, escrito que sería atendido mediante la Resolución N.° DOS, del 5 de mayo de 2023.
7. Finalmente, al término del convenio entre el Banco de la Nación y la SUNAFIL, el expediente coactivo fue remitido a esta Unidad Orgánica, siendo asimilado con el Expediente N.° 5021-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02.
8. Acto seguido, la Ejecutora Coactiva de la SUNAFIL dictó la Resolución N.° TRES, de fecha 21 de octubre de 2025, con la cual requirió a la obligada que cumpliera con cancelar la deuda dentro del término de tres (3) días. Esta resolución fue notificada a la obligada en fecha 7 de noviembre de 2025.
9. Con base en los antecedentes reseñados, corresponde a esta Unidad Orgánica efectuar el cómputo del plazo prescriptivo de dos (2) años fijado en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG. La norma citada señala que aquel se computa -cuando no se hubiese impugnado el acto en un proceso contencioso administrativo, como en el caso concreto- a partir de la fecha en que el acto administrativo que impuso la multa quede firme, esto es, al vencimiento del plazo para la interposición de los recursos administrativos a que hubiere lugar. Por tanto, **en el presente caso el plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa inició el 27 de octubre de 2020, fecha en que la Resolución de Sanción adquirió firmeza.**
10. Ahora bien, para contabilizar el transcurso del plazo, debe observarse lo dictado en el inciso 145.3 del artículo 145° del TUO de la LPAG, que, a la letra, señala: “cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, **concluyendo el día igual al del mes o año que inició** [énfasis agregado], completando el número de meses o años fijados para el lapso. . .”. En consecuencia, **el plazo para que se configurase la prescripción de la exigibilidad de la deuda concluía el 27 de octubre de 2022.**
11. De tal manera, se verifica que, a la fecha de inicio del procedimiento de ejecución coactiva -esto es, al 30 de marzo de 2023-, **ya había prescrito la exigibilidad de la multa, hecho que ocurrió en fecha 28 de octubre de 2022.**

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 53° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, esta Unidad Orgánica

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADA** la solicitud de declaración de la prescripción de la exigibilidad de la multa formulada por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD, con RUC N.° 20131257750**, respecto de la multa administrativa impuesta por la Resolución de Subintendencia N.° 65-2020-SUNAFIL/IRE-ANC-SIRE, dictada en el Expediente Sancionador N.° 442-2020-SUNAFIL/IRE-ANC y puesta a cobro en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 442-2020-SUNAFIL/IRE-ANC.

Artículo 2.- **NOTIFICAR** la presente resolución jefatural al **SEGURO SOCIAL DE SALUD**.

Artículo 3.- **COMUNICAR** el contenido de la presente resolución jefatural a la Ejecutoría Coactiva a cargo del procedimiento de ejecución coactiva tramitado con Expediente N.° 5021-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02, así como a la Oficina de Administración y demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines.

Artículo 4.- **PONER EN CONOCIMIENTO** del Procurador Público de la SUNAFIL el contenido de la presente resolución jefatural, para que, en ejercicio de sus funciones y previa coordinación con la Oficina de Administración, inicie las acciones que considere pertinentes contra el Banco de la Nación, en el marco del Convenio de Colaboración celebrado entre dicha entidad y la SUNAFIL, el cual tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024.

Artículo 5.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL (www.sunafil/gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva